INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 14 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 2199

Radicado:	19001-31-10-002-2021-00261-00
Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
D/te.:	Juan Mateo Mogollón Silva representado legalmente por la señora Adiela Zio Silva Atehortua
D/do.:	Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, el señor YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA, radicó memorial manifestando conocer el contenido de la demanda, así como tener por notificado del auto admisorio de la misma, solicitando, además, le sea concedido un espacio de conciliación para poder llegar a un acuerdo con la madre de su menor hijo respecto de la cuantía de la cuota alimentaria.

En este orden de ideas, resulta pertinente en el presente caso, dar aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso[1], en el sentido de entender surtida la notificación por conducta concluyente del citado proveído al extremo pasivo de la acción, y de todas las providencias que en adelante se hayan proferido, a partir de la presentación del escrito objeto de pronunciamiento, haciéndose también necesario requerir al peticionario para que dentro del término que se le otorgará en la parte resolutiva de esta providencia, proceda a allegar al expediente el respectivo acuerdo, que según señala, desea concretar con la señora ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA, de lo contrario, se continuará con el trámite del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

---

[1] *"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**."* (Se destaca).

DISPONE:

PRIMERO: ENTENDER en relación con el señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLON VALENCIA**, surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias emitidas con posterioridad al mismo.

SEGUNDO: ADVERTIR al citado extremo procesal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación anterior opera a partir de que se recibió en el correo electrónico institucional del despacho, el escrito objeto de este pronunciamiento, es decir, desde el 12 de diciembre de 2.021; fecha a partir de la cual, también comienza a correr el término de traslado de la demanda por diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al expediente el respectivo acuerdo, que según señala, desea concretar con la señora ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA, de lo contrario, se continuará con el trámite del juicio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 208 del día 15/12/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6f0f8d22f7ef088bbb67cfa1cd302729eb7682678bb5a427ade93f15da2a9**

Documento generado en 14/12/2021 10:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica